

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que fue recibida por intermedio de la Oficina de Apoyo judicial el día 26 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Roldanillo Valle, febrero 24 de 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 954**

**Roldanillo Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).**

*PROCESO: Efectividad Garantía Real*

*DEMANDANTE: María Esperanza Tabares.*

*DEMANDADO: Hugo Armando García Cruz*

***RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00007-00***

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos se observa que la demanda cumple los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

A ella se acompañó el titulo valor letra de cambio por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000,00), suscrito el 09 de febrero de 2021, para ser cancelado el 09 de julio de 2021 por el demandado HUGO ARMANDO GARCIA CRUZ

La obligación se encuentra garantizada con hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada contenida en la E.P. N° 1130 de fecha 23 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Roldanillo, registrada bajo el F.M.I. N° 380-13873, constituida por el deudor, quien además suscribió la letra de cambio ya descrita.

Según el certificado de tradición aportado, el demandado es propietario inscrito de mejoras dentro del predio objeto del gravamen.

Con la demanda fueron acompañados los documentos que dan cuenta de la obligación contraída, se afirma que los montos correspondientes a las cuotas pactadas, no han sido cumplidos en su debida oportunidad, por lo que se ha solicitado se libre mandamiento de pago ejecutivo por el monto total por el que fue girada que en ella consta, con sus respectivos accesorios (intereses).

En el referido título constan obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y contraídas a favor del acreedor, y constituyen la base suficiente para librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la ley, y para decretar simultáneamente el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca. (Art. 468 del C.G.P)

El libelo reúne los requisitos legales señalados en los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo tanto, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, en la forma solicitada y conforme a sus Artículos 422 y 430 ss.

Además, se afirmó que por el hecho que el incurrió en la mora señalada, se hace exigible la totalidad del capital cobrado, tendiéndose por vencido el plazo por lo que se ha exigido el cumplimiento de la obligación conforme a lo convenido la escritura pública No. 1130 del 23 de octubre de 2017

Por su parte el art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal ...”

Así entonces resulta claro que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a los preceptos legales que rigen la materia sobre que versa la ejecución, razón por la que se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Respecto a la petición de medidas cautelares embargo y secuestro de mejoras, de propiedad del demandado, estando clara la propiedad en cabeza del demandado y el gravamen a favor de la parte ejecutante, se evidencia la viabilidad de acoger favorablemente la medida solicitada, y como quiera que además se pretende que en sentencia se ordene su venta en pública subasta, en su momento proceso se dispondrá lo pertinente en caso necesario.

Dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, la demandante MARIA ESPERANZA TABARES CHICA constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al Profesional del Derecho Dra. INES BENITEZ BAHENA para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Es de tener en cuenta que la apoderada judicial de la Entidad demandante, afirmó desconocer la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora MARIA ESPERANZA TABARES CHICA identificada con la C.C. No. 29.200.105 en contra del Señor HUGO ARMANDO GARCIA CRUZ identificada con C.C. No. 7.164.106, contenido en:

1.- LETRA DE CAMBIO sin No. por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 380.000.000,00) M/cte., por concepto de capital. suscrito el 09 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 09 de julio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios de dicha obligación a la tasa máxima legal permitida desde el día 09 de julio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de mejoras con antecedente registral en la propiedad del señor HUGO ARMANDO GARCIA CRUZ distinguida con la matricula inmobiliaria No.380-13873 de la oficina de registro de Roldanillo Valle. Por secretaria líbrese oficio al Registrador de I.I. P.P., de Roldanillo, comunicando a medida ordenada para que se proceda a su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Perfeccionada la medida de embargo, se comisionará para efectos de proceder al secuestro del bien inmueble.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** este este auto al demandado HUGO ARMANDO GARCIA CRUZ, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, debiendo enviar copia de ello al juzgado, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tiene, términos que corren de manera simultánea. -Artículos 431 y 442 del C.G.P-.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **INES BENITEZ BAHENA** identificada con la C.C. No. 29.185.848, y T.P. No. 78.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA ESPERANZA TABARES CHICA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notifica a la hora<br/>de las 8:00 A.M. en el<br/><b>ESTADO No. 014</b></p> <p><b>FECHA: febrero 25 de<br/>2022</b></p> |
| <p><b>HERNAN GONZALEZ TORRES</b><br/>Secretaria</p>                                                                                                                                  |

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5df49cd01f0d5d239756d06c87ee736884f3fbe822deeac3abed2df8811323e**

Documento generado en 24/02/2022 06:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**